



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00097-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL CANTILLO SEGOVIA.

**OBJETO QUE DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL CANTILLO SEGOVIA.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **VICTOR MANUEL CANTILLO SEGOVIA**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.655.000)** correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 04266100003272, más el valor de **NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$910.887)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 04266100003272, a la tasa variable **DTFEA+ 7.00%** puntos efectiva anual, contados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta el día 16 de septiembre de 2019, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 04266100003272, desde el día 17 de septiembre de 2019, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$64.414)** correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 04266100003272. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso..

Verificado el expediente que nos ocupa, encontramos constancia expresa emitida por la empresa Servicios Postales S.A., dando cuenta que la demanda y sus anexos para efecto de notificación a la parte demandada, fue entregada en la dirección aportada por la parte demandante, y se constató que la notificación se surtió el día 17 de noviembre de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el demandado **VICTOR MANUEL CANTILLO SEGOVIA**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 20 de noviembre de 2020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN  
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3a83a7ae43e5698701e8cb446d47cf34d5f2  
7d4bb3f41209997589ffd12602**

Documento generado en 04/03/2021  
01:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**